

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de
Málaga. Plaza nº 7**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001278.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 160/2023. Negociado: F

De: [REDACTED]

Procurador/a: JESUS OLMEDO CHELI

Letrado/a: FRANCISCO JURADO MARTIN

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION BIZCOCHERO CAPITAN

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA NÚM. 1/2026

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **160/2023**, interpuesto por [REDACTED], representado por el procurador D. Jesús Olmedo Cheli y defendido por su letrado/a, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, SA.**, representada por la procuradora D.^a María Soledad Vargas Torres y defendida por su letrado/a, de cuantía **13.193,28 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23 de febrero de 2023, recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 190/2020, que desestimó la reclamación presentada el 14 de julio de 2020 para la indemnización de los daños corporales y gastos derivados de la caída que sufrió hacia las 19 horas del 3 de octubre de 2019 cuando caminaba por la acera de la calle Prim, a la altura de la calle Ordóñez, debido según refiere al estado del pavimento

En el suplico de la demanda interesaba el actor se dicte sentencia que condene al Ayuntamiento de Málaga a abonarle 13.193,28 euros, intereses moratorios y costas del



procedimiento.

SEGUNDO.- Subsana los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 8 de octubre de 2025 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que desestimó su solicitud de indemnización de los daños corporales y gastos sufridos como consecuencia de la caída que sufrió hacia las 19 horas del 3 de octubre de 2019 cuando caminaba por la acera de la calle Prim a la altura de la calle Ordóñez, debido según refiere a que el pavimento se encontraba desgastado, lo que lo hacía resbaladizo.

El accidentado reclama un total de 13.193,28 euros, conforme al siguiente desglose:

- Daños corporales (aplicando las reglas para la valoración del daño corporal y las tablas contenidas en la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios ocasionados a las personas en accidentes de circulación):

Lesiones temporales:

Perjuicio personal básico: 51 días x 31,05 euros/día= 1583,55 euros.

Perjuicio personal particular moderado: 102 días x 53,81 euros/día= 5.488,62 euros.

Perjuicio personal particular grave: 1 día x 77,61 euros= 77,61 euros.

Intervenciones quirúrgicas: 800 euros.

Secuelas (veintidós años de edad):

Perjuicio básico: artrosis postraumática tobillo: 3 puntos= 2.771,04 euros



Perjuicio estético: 2 puntos = 1.799,35 euros.

Gastos:

Por reserva de vuelos (65,98 euros) y hotel (230,55 euros).

Por inscripción en prueba deportiva: 60 euros.

Piscina (246,58 euros) y entrenador personal (70 euros).

El Ayuntamiento demandado y su aseguradora oponen que no constan probadas con certeza las circunstancias del accidente, y objetan algunos de los conceptos por los que se pide indemnización.

**SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.
CONSIDERACIONES GENERALES.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa,



independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro



la acera de la calle Prim, a la altura de la calle Ordóñez, donde el pavimento presenta un rebaje para facilitar la accesibilidad de personas con minusvalía.

El actor identificó desde su reclamación inicial como testigo presencial de los hechos a una persona [REDACTED] de la que no consta tuviera una relación preexistente con el accidentado que comprometiera la verosimilitud de su testimonio, y que en el juicio declaró de manera clara, precisa y rotunda que presenció la caída, y que ésta se produjo al resbalar el peatón donde la acera hace un rebaje muy resbaladizo, refiriendo además que es conocedora de la zona por haber trabajado allí varios años, y que ha presenciado numerosas caídas en ese lugar.

También declaró en el juicio un policía local de Málaga, quien constató que en ese lugar el pavimento es muy deslizante.

Y a la misma conclusión llegó el redactor del informe pericial aportado con la reclamación, que incorpora varias fotografías del lugar de la caída, con la apreciación de que la solería del vado cuenta con una serie de surcos longitudinales que por el alto tránsito de personas y el paso del tiempo se encuentra muy desgastado.

Llegado a este punto hay que recordar recordar que dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (art. 25 de la LRBRL), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

En el caso de autos el Ayuntamiento pretende minimizar la entidad del desperfecto, pero la coincidencia de la convincente declaración de la testigo y las manifestaciones del policía local y del perito de parte permiten concluir que el estado de la acera generaba un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía que, por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, fundamenta la obligación de indemnizar a cargo del Ayuntamiento.

CUARTO.- INDEMNIZACIÓN.

La aseguradora del Ayuntamiento ha presentado un informe pericial médico que



solo discrepa del que sustenta la reclamación en la valoración de la secuela por artrosis postraumática en el tobillo (dos puntos, en lugar de tres), siendo que la diferencia es escasa, y que la que mantiene es actor no ha sido desvirtuada, por lo que a ella habrá que estar.

En cuanto a los gastos, solo deben ser indemnizados los correspondientes a piscina (246,58 euros) y entrenador personal (70 euros), en cuanto forman parte de la asistencia dispensada para la mejor y más rápida recuperación de las lesiones.

No procede la reclamación de los gastos de un viaje y por inscripción en una prueba deportiva que el accidentado no pudo realizar al coincidir con el tiempo de incapacidad, ya que no acredita haber solicitado el reembolso de lo que pagó, y que le hubiera sido denegado.

Como conclusión, el Ayuntamiento de Málaga debe ser condenado al pago de doce mil ochocientos trescientos seis euros, con setenta y cinco céntimos (12.836,75 euros), cantidad que se incrementará con el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso solo parcialmente, no procede condenar a ninguna de las partes al pago de las costas (artículo 139 LJCA).

VISTOS Los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice a [REDACTED] en la cantidad de doce mil ochocientos trescientos seis euros, con setenta y cinco céntimos (12.836,75 euros), más el interés legal desde el 14 de julio de 2020, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.



Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



